



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

13927/2019

SERVIN, ANTONIO OCTAVIO CATALINO c/ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS - REGISTRO PROPIEDAD AUTOMOTOR s/APEL.DE RES.DENEGAT.DEL REGISTRO PROP.AUTOM.

Resistencia, 02 de junio de 2020.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: “SERVIN ANTONIO OCTAVIO CATALINO C/ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACION- REGISTRO PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR S/ APEL. DE RES. DENEGAT. DEL REGISTRO PROP. AUTOMOTOR”, Expte. N° 13927/2019/CA1,

Y CONSIDERANDO:

La Dra. María Delfina Denogens dijo:

I. Que el Sr. Octavio Antonio Catalino Servín presenta ante el Registro Seccional de la Propiedad del Automotor de Formosa N° 3, en fecha 18/09/2019, el pedido de transferencia del dominio del automotor marca Citroën modelo Berlingo Furgon 1.6 HDI Full dominio JNP294.

A tal fin acompañó Solicitud Tipo 08 N° 41369485 suscripta con fecha 19/03/18 por el Sr. Ramón Serapio Bauzá (titular del dominio) y la señora Aurelia Fryda (cónyuge del transmitente), según surge del apartado rubro I (vendedor o transmitente) cuya autenticidad fue certificada por el Encargado Titular de la sede de radicación del automotor (ver fs.12 vta).

Asimismo, surge del apartado rubro “K” (comprador o adquirente) que dicha solicitud también, se encuentra suscripta en fecha 18/09/2019 por el Sr. Octavio Antonio Catalino Servín, en el mismo momento de peticionar la transferencia, ante el responsable a cargo de la seccional observante (ver fs.12).

Seguidamente, al momento de evaluar el trámite en cuestión, el funcionario interviniente advierte -conforme la consulta efectuada en el Registro Nacional de las Personas (RE.NA.PER)- que el titular registral del automotor se encontraba fallecido, habiendo ocurrido su deceso el 15/04/2019.

En virtud de ello dicho dependiente procede a observar la petición ingresada indicando como causal: “Según RE.NA.PER. el vendedor falleció con fecha



15/04/2019. Conforme lo establece el art. 976 del Código Civil y Comercial de la Nación, caducó la oferta antes de cerrarse el contrato. No presentó el comprobante de CUIL/CUIT o CDI del adquirente”, según fs. 5.

Contra dicha observación registral se alza el Sr. Servín, mediante el recurso presentado a fs. 2/3, manifestando que los argumentos esgrimidos por esa autoridad son sólo aparentes, ya que resultan producto de un deficiente conocimiento de los actos jurídicos celebrados y perfeccionados por las partes con anterioridad al hecho de la muerte invocado por aquella autoridad, por lo que no corresponde la aplicación al caso en análisis del art. 976 del C.C.y C.N., y por resultar manifiestamente contradictorio a la normativa específica de la materia -Dto. Ley 6582/58, art. 13-.

Señala que el Sr. Bauzá celebró un negocio de compraventa de automotor con la empresa Lyon SRL en el mes de diciembre de 2018, del cual formó parte el automotor dominio JNP 294 Marca Citroën Modelo Berlingo Furgon 1.6 HDI Full, el cual fue entregado a la concesionaria como parte de pago de otro automotor Okm., marca Peugeot modelo Partner Confort 1.6 HDI, no contando con el dominio en atención a que en esa fecha aún no había sido inscripto.

Que como consecuencia de ese negocio, se han efectuado diversos actos jurídicos, como la entrega en parte de pago del automotor dominio JNP 294, denuncia de venta en fecha 19/12/2018 por su titular, y la adquisición de un nuevo automotor 0 km, por parte del Sr. Bauzá que desde su registración ha entrado como activo a su patrimonio.

Alega que, la aceptación de la oferta por el destinatario y su recepción por parte del oferente a la que se refiere el art. 976 del C.C.yC.N. acaecieron en el mismo acto por ser un contrato celebrado entre presentes, quedando plasmado en el documento de compraventa suscripto entre las partes y la entrega del automotor que efectuó el causante.

En consecuencia, lo que la autoridad del registro señala como falta de aceptación, es el incumplimiento del plazo de la solicitud de registración, “90 días de su expedición” del instrumento –Formulario 08- que en este caso fue suscripto el 19 de marzo de 2018 ante ese registro, por lo tanto, lo que correspondería sería la aplicación de un recargo progresivo de un arancel por mora, según lo prescripto por el Dto. Ley 6582/58.

Manifiesta además que la aplicación lisa y llana del citado artículo le acarrea un profundo e injusto perjuicio, dando lugar a un enriquecimiento sin causa por parte del occiso que favorecerá de manera directa a los legítimos sucesores del mismo, quienes contarían entre los bienes hereditarios con el vehículo objeto de marras.

Por último, solicita que se dé curso favorable al presente recurso, se revoque la observación del trámite 083000, se tenga por cumplimentado el requisito de





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

presentación del CUIL/CUIT y se proceda a la registración de automotor dominio JNP294 a su nombre.

Elevadas las actuaciones a esta Cámara, a fs. 38 se llamó Autos para resolver.

II. Puesta a estudio la presente causa se advierte, en primer lugar, que el recurrente cuestiona la aplicación lisa y llana del art. 976 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Al efecto, cabe destacar que el nuevo Código Civil y Comercial regula en el Libro Tercero, Título II, a los contratos en general y, en el Capítulo III, Sección 1ra., que aquí nos interesa, el consentimiento, oferta y su aceptación.

En el proceso de formación del consentimiento contractual el art. 971 determina: “Los contratos se concluyen con la recepción de la aceptación de una oferta o por una conducta de las partes que sea suficiente para demostrar la existencia de un acuerdo”.

Por su parte, el art. 976 regula los efectos jurídicos ante la muerte o incapacidad de las partes, a saber: “Muerte o Incapacidad de las partes. La oferta caduca cuando el proponente o el destinatario de ella fallecen o se incapacitan, antes de la recepción de su aceptación. El que aceptó la oferta ignorando la muerte o incapacidad del oferente, y que a consecuencia de su aceptación ha hecho gastos o sufrido pérdidas, tiene derecho a reclamar su reparación”.

Se ha señalado al respecto que este último artículo prevé los efectos sobre el proceso de formación del consentimiento de la muerte o incapacidad del oferente o del destinatario de la oferta, estableciendo que ésta caduca de producirse ellas antes de la recepción de la aceptación por el oferente. Ahora bien, el ciclo de formación del consentimiento queda consolidado con la recepción de la aceptación por el oferente; tras ella, las circunstancias mencionadas en la norma no incidirán en la vida del vínculo contractual, el que tampoco podrá ser afectado por la formulación de una retractación. Lo planteado en la norma sólo puede presentarse en la contratación entre ausentes, pues cuando ella tiene lugar entre presentes, el contrato queda concluido en forma instantánea (art. 980). (Cfr. Caramelo Díaz, Gustavo, Código Civil y Comercial Comentado, Ricardo Luis Lorenzetti (Director), Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015, T. IV, p. 616 y ss.)

Siguiendo el análisis del marco jurídico que rige la cuestión que nos convoca, cabe acudir a lo dispuesto por el art. 979 de la misma ley de fondo, el que establece los modos de aceptación disponiendo que: “Toda declaración o acto del destinatario que revela la conformidad con la oferta constituye aceptación. El silencio importa aceptación sólo cuando existe el deber de expedirse, el que puede resultar de la voluntad de las partes, de los usos, o de



las prácticas que las partes hayan establecido entre ellas, o de una relación entre el silencio actual y las declaraciones precedentes”.

La norma regula los modos de aceptación, estableciendo que ella puede tenerse por verificada a partir de las declaraciones expresas, actos conclusivos, que dan cuenta de la aceptación de la oferta, y por el silencio, que puede considerarse manifestación de aceptación cuando ello haya sido establecido por las partes, así corresponda interpretarlo en razón de las declaraciones precedentes o lo impongan los usos y prácticas propios del vínculo previo entre las partes. Conforme a ello la aceptación puede ser: a) expresa: ella se produce por manifestación verbal, por escrito o por signos inequívocos que dan cuenta de una declaración afirmativa; b) tácita: se da cuando el destinatario lleva adelante una conducta compatible con la aceptación de la oferta, por ejemplo, cuando el destinatario ejecuta una prestación que no habría satisfecho de no haber aceptado la propuesta contractual; c) en forma excepcional ante una vinculación previa, el silencio podría considerarse como una forma de aceptación. (ídem, pág. 624 y ss.).

Completa el cuadro normativo en consideración el art. 980, que regula el régimen de perfeccionamiento del consentimiento contractual según que la aceptación sea formulada entre presentes, supuesto en el que el vínculo jurídico queda concluido cuando es manifestada o que sea formulada entre ausentes. Se consideran celebrados entre presentes los contratos en los que no hay solución de continuidad entre la oferta y la respuesta de ella. Y el art. 983 que establece el criterio normativo para definir cuándo debe tenerse por operada la recepción de las manifestaciones de voluntad que se generan en el proceso de formación del consentimiento. Dado que el proceso de formación del consentimiento en nuestro Código se basa en el sistema de la recepción, la importancia de este artículo radica en que define cuando se considera ella operada de un modo compatible con los usos sociales y comerciales. (íbidem)

Ahora bien, no se me escapa que el Régimen Jurídico del Automotor tiene la particularidad de que la inscripción registral resulta constitutiva del dominio. En efecto, el decreto-ley 6582/58 que creara el Registro Nacional de Automotores introdujo una modificación sustancial al régimen de propiedad de estos bienes muebles reemplazando la “tradicción” como modo de constitución del derecho real, por la “inscripción registral” de carácter constitutivo (cf. Moisset de Espanés, Luis Automotores y Motovehículos. Dominio, Ed. Zavalía, 1992, p.35 y ss.).

De lo hasta aquí expuesto surge que la transmisión del derecho real de dominio comprende la concurrencia de actos de índole privada –la concertación del negocio jurídico- y de carácter público –la intervención del registro ante la rogación de la transferencia-. La segunda etapa puede ser instada por cualquiera de las partes, pero constituye especialmente una carga para el adquirente que podrá así provocar la mutación del derecho real de dominio. En





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

consecuencia, más allá del hecho de la muerte, ésta no debiera resultar óbice para petitionar la inscripción cuando se encuentran reunidos todos los requisitos exigidos por la normativa registral. (Cfr. Guida, Valeria y Palacios, Rosario, “Caducidad de la Solicitud Tipo 08 ante la muerte del Titular Registral”, www.panoramaregstral.com.ar)

Sobre el tema existen criterios divergentes con base en el plazo determinado para la presentación de la Solicitud Tipo 08. Sin embargo, entiendo que en el caso deben compatibilizarse las normas involucradas, máxime en el caso de autos ante la profusa documental acompañada por el actor.

No puede obviarse que es regla de hermenéutica jurídica que “la inconsecuencia no se supone en el legislador y por esto se reconoce como principio que las leyes deben interpretarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todos con valor y efecto. (Fallos: 310:195; 1715)

Las autoras que vengo siguiendo señalan que para analizar el conflicto normativo resulta ilustrativo acudir a lo dispuesto por el art. 13 del Régimen Jurídico del Automotor que determina que los pedidos de inscripción en el Registro deberán presentarse con las firmas certificadas dentro de los noventa (90) días de su expedición. Vencido ese plazo perderán su eficacia, **excepto cuando instrumentaren el otorgamiento de derechos**, en cuyo caso una vez vencidos los noventa (90) días, abonarán un recargo progresivo de arancel por mora de acuerdo a lo que fije el Poder Ejecutivo Nacional. A su vez, dicho principio es receptado en el Digesto de Normas Técnico Registrales en el Título I, Capítulo I, Sección 1, Artículo 9, señalando que vencido ese plazo la Solicitud Tipo perderá su eficacia, excepto cuando instrumentare el otorgamiento de derechos, en cuyo caso una vez vencidos los noventa (90) días hábiles administrativos, se abonará un recargo progresivo por mora de acuerdo al arancel vigente.

Examinada la documental acompañada se observa que efectivamente medió un negocio jurídico entre presentes, que se concretó con la tradición del automotor, la entrega de la ST 08 (ver fs. 12 y vta.) y el formulario de denuncia de venta con fecha 19/12/18 (ver fs. 15), por lo que no puede sostenerse que no operó la aceptación de la oferta. A la recepción del vehículo por parte del Sr. Servín –conducta inequívoca de aceptación (art. 979 CCC)- se suma el hecho de que las documentales aludidas se encontraban en su poder.

Por otra parte, tal conclusión deriva de las mismas normas citadas correspondientes al Régimen Jurídico del automotor. Como señala Mascheroni Torrilla, se entiende que una solicitud tipo instrumenta derecho cuando una parte requiere necesariamente de la participación de otra para poder reproducir el documento, siendo ejemplo de ello la Solicitud Tipo 08 firmada únicamente por el vendedor en poder del comprador instrumenta



derechos y por lo tanto no caduca. Esto es así porque el comprador por sí solo no puede reproducir esa Solicitud Tipo 08, para ello necesita de la participación del vendedor; una Solicitud Tipo 08 firmada exclusivamente por el vendedor, instrumenta a favor de su tenedor una oferta de venta, que constituye para este último un derecho, consistente en aceptar o rechazar la oferta. Si la acepta, queda formalizado el contrato privado, y bastará su inscripción en el Registro para transferir el dominio a su nombre; una Solicitud Tipo 08 firmada sólo por el comprador en poder del vendedor, o de una prenda suscripta únicamente por el deudor en poder del acreedor. (“¿Caduca la Solicitud Tipo 08? Fallo Finkelstein: su aplicación”, www.panoramaregistrat.com.ar)

Resulta relevante destacar que –como señalara precedentemente- el accionante acompañó también la denuncia de venta de fecha 19/12/18, lo que torna aplicable el criterio sustentado por la Cámara Federal de la Plata, Sala II en caso similar al presente que señalara “...si bien es cierto que la denuncia de venta no sustituye el acto constitutivo de la inscripción registral, genera una serie de implicancias jurídicas e impositivas que son imposibles de soslayar. Así, es necesario citar el artículo 27 del Decreto n° 1114/1997, que regula el Régimen Jurídico del Automotor: “Decreto N° 1114/1997 TITULO V – Disposiciones generales Art. 27. -- Hasta tanto se inscriba la transferencia el transmitente será civilmente responsable por los daños y perjuicios que se produzcan con el automotor, en su carácter de dueño de la cosa. No obstante, si con anterioridad al hecho que motive su responsabilidad, el transmitente hubiere comunicado al Registro que hizo tradición del automotor, se reputará que el adquirente o quienes de este último hubiesen recibido el uso, la tenencia o la posesión de aquél, revisten con relación al transmitente el carácter de terceros por quienes él no debe responder, y que el automotor fue usado en contra de su voluntad. La comunicación prevista en este artículo, operará la revocación de la autorización para circular con el automotor, si el titular la hubiese otorgado, una vez transcurrido el término fijado en el art. 15 sin que la inscripción se hubiere petitionado, e importará su pedido de secuestro, si en un plazo de treinta (30) días el adquirente no iniciare su tramitación...” “...Además los registros seccionales del lugar de radicación del vehículo notificarán a las distintas reparticiones oficiales provinciales y/o municipales la denuncia de la tradición del automotor, a fin de que procedan a la sustitución del sujeto obligado al tributo (patente, impuestos, multas, etcétera) desde la fecha de la denuncia, desligando a partir de la misma al titular transmitente”. De manera tal que el transmitente, al momento de efectuar la denuncia de venta, pierde el derecho de uso del automotor aunque le fuese entregado o lo recuperase por cualquier título o modo sin antes notificar esa circunstancia al Registro”. A su vez, los registros seccionales del lugar de radicación del vehículo están obligados a notificar a las distintas reparticiones oficiales provinciales y/o municipales la denuncia de la tradición del automotor, a fin de que procedan a la sustitución del sujeto obligado al tributo (patente,





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

impuestos, multas, etcétera) desde la fecha de la denuncia, desligando a partir de la misma al vendedor. Además, cabe recordar que: *“el Régimen Jurídico del Automotor tiene como objetivos principales dar seguridad jurídica y evitar, a la vez que se estima que el legislador no buscó que el órgano recaudador estatal, a sabiendas, avance sobre los derechos de adquirentes de buena fe y a título oneroso que deseen regularizar la situación del automotor que compraron. Un razonamiento contrario resultaría un excesivo rigor formal contrapuesto con la verdad jurídica objetiva y por ende con el valor justicia”*. Cabe destacar que este criterio fue compartido por esta Cámara Federal en el precedente “INCIDENTE E/A: “AFIP – DGI C/ ALARCON, EUSEBIO RAMON S/ EJECUCION FISCAL – AFIP”, Expte. N° FRE 10038/2017/1/CA1 de fecha 23 de septiembre de 2019.

Ante las circunstancias fácticas descriptas en función de las normas jurídicas de aplicación al caso, no cabe otra conclusión que la de considerar errónea la causal en base a la cual se observara el trámite, pues en tales condiciones se obligaría al accionante a entablar acciones contra la sucesión del Sr. Bauzá cuando éste en vida celebró un negocio jurídico perfectamente válido, al que prestó asentimiento su cónyuge, se operó la transferencia del automotor con la documentación pertinente, constituye un exceso de rigor formal incompatible con el adecuado servicio de justicia que exige que los conflictos se diriman en el menor tiempo posible. Ello a la par de involucrar en tal situación a los herederos del Sr. Bauzá, con el consiguiente dispendio jurisdiccional y económico.

Hemos señalado que, desde el precedente "Colalillo" (Fallos 238:550), la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que la verdad sustancial debe siempre prevalecer sobre los excesos rituales y que la justicia es una virtud al servicio de la verdad sustancial (Fallos: 280:228 y otros).

Consecuentemente, corresponde revocar la observación del trámite efectuada por el Registro Seccional de la Propiedad del Automotor de Formosa N° 3, haciendo lugar al recurso deducido por el Sr. Octavio A. C. Servín, debiendo procederse a la registración del automotor con dominio JNP 294 ante dicho registro.

Las costas deben ser soportadas por el organismo vencido, conforme el principio objetivo de la derrota (art. 68 CPCCN).

En cuanto a los honorarios correspondientes al letrado de la parte actora, procede regularlos conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 27.423, debiendo aplicarse lo estipulado por la Acordada 2/2020 de la Corte Suprema de Justicia que establece el valor actual UMA en la suma de PESOS TRES MIL CIENTO NOVENTA Y DOS (\$3.192) por lo que los propongo en las sumas de \$ 63.840 como patrocinante. No se regulan honorarios al letrado del organismo demandado en virtud de lo dispuesto por el art. 2 de la Ley Arancelaria vigente.

La Dra. Roció Alcalá:



Que por los fundamentos expuestos por la Sra. Jueza preopinante, adhiero a su voto.-

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, SE RESUELVE:

1.-REVOCAR la observación del trámite correspondiente al dominio JNP 294, efectuada por el registro Seccional de la Propiedad del Automotor de Formosa N° 3 y, en consecuencia, hacer lugar al recurso de fs. 2/3.

2.-ORDENAR la inscripción de la transferencia del automotor ante el registro.

3.-IMPONER las costas al recurrente vencido. A tal fin se regulan los honorarios del Dr. Ricardo Amílcar Luján en PESOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA (\$ 63.840,00) como patrocinante -equivalente a 20 UMA-. Más IVA si correspondiere.

4.-Comuníquese al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 5/2019 de ese Tribunal).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

NOTA: Que en virtud de lo dispuesto en Acuerdos Extraordinarios N° 1738, N° 1739, N° 1740, N° 1741, N° 1742, N° 1743, N°1744, N° 1745, N° 1747 y N° 1748 de este Tribunal, como asimismo Acordadas N° 6/2020, 8/2020, 10/2020, 12/2020, 13/2020, 14/2020 y 16/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se deja constancia por Secretaría de que la presente resolución se conformó con el voto de las Dras. María Delfina Denogens y Rocío Alcalá, los que fueron suscriptos en forma electrónica (art. 2° y 3° Ac. 12/2020 CSJN). Conste.

SECRETARIA CIVIL N° 1, 02 de junio de dos mil veinte.-

